



CUT: 107259-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0054-2024-ANA-AAA.M

Cajamarca, 18 de enero de 2024

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 107259-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra EDGAR MARINO ESPEJO VARAS, identificado con DNI N° 46282165, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, instruido por la Administración Local de Agua Huamachuco; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*”, establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere

obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción: “f. Ocupar (...) sin autorización (...) fajas marginales (...)”; concordado con el numeral 6 del artículo 120° de la precitada Ley: “6. ocupar (...) los cauces de agua sin la autorización correspondiente”;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 2220-2017-ANA-AAA.M de fecha 06 de octubre de 2017, se aprueba el estudio “DELIMITACIÓN DE LA FAJA MARGINAL DE LA LAGUNA SAUSACOCHA, DISTRITO HUAMACHUCO, PROVINCIA SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD”, en un ancho variable de 15.00 a 30.00 metros, conforme a los puntos georreferenciados contenido en el Cuadro N° 01 de dicha resolución;

Que, la Administración Local de Agua Huamachuco, en el marco de sus funciones emitió el Informe Técnico N° 0025-2023-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV de fecha 07 de junio de 2023 derivado de la Verificación Técnica de Campo de fecha 26 de mayo de 2023, en el que, como resultado de la diligencia, concluye que existe ocupación de la faja marginal de la laguna “Sausacochoa” por parte del señor EDGAR MARINO ESPEJO VARAS en un área de 175 m², entre las coordenadas UTM WGS84 zona 18M 9 136 477 N – 170 746 E (ESPEJO1), 9 136 473 N – 170 756 E (ESPEJO2), 9 136 454 N – 170 761 E (ESPEJO5) y 9 136 451 N – 170 754 E (ESPEJO6), la misma que está ocupada con cerco de tubos, alambre de púa, costales de polietileno color negro y columnas de concreto (ver imagen):



Recomendando notificar a dicho administrado para que se sirva retirar parte del cerco circulado correspondiente al área señalada en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificado, ya que estaría infringiendo la normativa sobre recursos hídricos;

Que, en mérito al Informe N° 0028-2023-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV, mediante Notificación N° 0007-2023-ANA-AAA.M-ALA.H, notificada en fecha 09 de junio de 2023, el órgano instructor notifica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra EDGAR MARINO ESPEJO VARAS por los hechos verificados descrito en el considerando precedente, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción tipificando la conducta en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal f del artículo 277° de su Reglamento;

Que, mediante Carta N° 0232-2023-ANA-AAA.M-ALA.H de fecha 09 de junio de 2023, la Administración Local de Agua Huamachuco advierte errores de escritura en la Notificación N° 0007-2023-ANA-AAA.M-ALA.H, por lo que disponer dejar sin efecto dicha notificación;

Que, con Informe Técnico N° 0031-2023-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV de fecha 11 de junio de 2023, se corrigen los errores advertidos y a través de la Notificación N° 0009-2023-ANA-AAA.M-ALA.H, notificada en fecha 12 de junio de 2023, el órgano instructor notifica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra EDGAR MARINO ESPEJO VARAS, tipificando la conducta en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal f del artículo 277° de su Reglamento, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción y otorgándole el plazo de Ley a efectos de que formule los descargos que considere pertinentes;

Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2023, el presunto infractor formula descargos bajo los siguientes fundamentos: *i) el 2022 realicé le cercado de mi terreno donde está mi domicilio y por desconocimiento del límite exacto de la faja marginal de la laguna he me excedido colocando una columna de concreto y dos parantes de metal con alambre de púa y manta rachel; ii) respecto a ello ya tomando conocimiento por parte de ustedes, yo estoy dispuesto a retirarlo voluntariamente cuándo se delimite la faja marginal para con ello contribuir a la conservación del recurso hídrico;*

Que, teniendo en cuenta los descargos formulados, el órgano instructor, mediante Carta N° 0264-2023-ANA-AAA.M-ALA.H, notificada en fecha 10 de julio de 2023, comunica al administrado que la faja marginal de la laguna "Sausacocha" se delimitó mediante la Resolución Directoral N° 2220-2017-ANA-AAA.M de fecha 06 de octubre de 2017; asimismo, le otorga tres (03) días hábiles para que cumpla con informar cuándo iniciará el retiro del cerco;

Que, mediante Carta S/N de fecha 25 de julio de 2023, el presunto infractor solicita el plazo de treinta (30) días, ya que por motivos de trabajo no podrá hacerlo antes; es así que, con Carta N° 0309-2023-ANA-AAA.M-ALA.H, notificada en fecha 09 de agosto de 2023, la Administración Local de Agua Huamachuco otorga el plazo solicitado, precisando que se cumpliría el 27 de agosto de 2023, sin que hasta la fecha de emitida la presente resolución, EDGAR MARINO ESPEJO VARAS haya demostrado que cumplió con retirar el cerco;

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiendo otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor ha ejercido tal derecho, inclusive ha solicitado plazo para proceder con el retiro del cerco ubicado dentro de la faja marginal; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 0058-2023-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV de fecha 06 de noviembre de 2023, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, establece que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción detectada, calificando dicha conducta como LEVE, recomendando imponer la sanción pecuniaria respectiva;

Que, en mérito a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, con Notificación N° 0379-2023-ANA-AAA.M notificada en fecha 29 de noviembre de 2023, se puso de conocimiento a EDGAR MARINO ESPEJO VARAS con el Informe Técnico N° 0058-2023-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que efectúe los descargos que estime pertinente; no obstante, pese a encontrarse válidamente notificado, el presunto infractor NO ha ejercido su derecho de defensa;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, a través del Informe Legal N° 0037-2024-ANA-AAA.M/ARRP, luego de analizadas las actuaciones preliminares, así como los descargos formulados en la etapa instructiva y el análisis contenido en el Informe Final de Instrucción, establece que:

- ✓ El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas.
- ✓ Siendo así, la Administración Local de Agua Huamachuco, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la Verificación Técnica de Campo de fecha 26 de mayo de 2023, donde se verificaron los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra EDGAR MARINO ESPEJO VARAS, al haberse constatado la ocupación en un área de 175 m² de la faja marginal de la laguna “Sausacocha” a través de la colocación de un cerco de tubos, alambre de púa, costales de polietileno color negro y columnas de concreto, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Agua; sin embargo, pese haber sido notificado con los cargos constitutivos de infracción y con el informe que contiene las conclusiones de la fase instructiva, no ha logrado desvirtuar las infracciones detectadas.
- ✓ Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se efectuó de manera válida el 12 de junio de 2023; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444 para emitir el pronunciamiento respectivo vence el 12 de marzo de 2024; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- ✓ Ahora bien, respecto a los descargos del presunto infractor donde indica que realizó el cercado de su terreno por desconocimiento, es preciso señalar que, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia, **en el Estado Constitucional, ningún derecho o libertad es absoluto**, por lo que debe ejercerse en armonía con los derechos fundamentales de otras personas (naturales y/o jurídicas) y los bienes de relevancia constitucional; en ese sentido, en el presente caso, el límite al ejercicio del derecho de propiedad que alega el presunto infractor, se encuentra en la Resolución Directoral N° 2220-2017-ANA-AAA.M y en el literal i del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, el cual dispone que, constituye un bien natural asociado al agua: **“i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley, (...)”**. Por ello que el literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de aguas: **“f. Ocupar (...) sin autorización (...) fajas marginales (...)”**.
- ✓ En ese orden de ideas, respecto a la tipificación de: “Ocupar” el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, según Resolución N° 792-2018-ANA/TNRCH, de fecha 09 de mayo de 2019, considera que: a) **Ocupar**: Se configura cuando el infractor invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o de los embalses de las aguas. Dicha ocupación debe implicar algún grado de permanencia por parte del infractor. En el presente caso se configura la ocupación por cuanto la construcción del cerco perimétrico implica permanencia.
- ✓ En tal sentido, de conformidad con lo establecido en los artículo 6°, 7° y 74° de la Ley de Recursos Hídricos y los artículos 113° y 115° de su Reglamento, **las fajas marginales son bienes de dominio público asociados al agua, que se encuentran conformadas por áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua (naturales o artificiales), las cuales tienen como finalidad la**

protección y el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, y la protección de los caminos de vigilancia y otros servicios, en donde se requiere de una autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua, en caso se realicen intervenciones que afecten o alteren sus características; por consiguiente, al tener la faja marginal de la laguna “Sausacocha” el carácter de bien de dominio público hidráulico, y por ende, la condición de inalienable e imprescriptible, no se puede adquirir sobre ella derechos de propiedad o posesorios u otros derechos, siendo la Autoridad Administrativa del Agua la llamada a autorizar únicamente la instalación de cultivos de corto periodo vegetativo o la ocupación futura en el caso de la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos, condiciones que no se presentan en el presente caso, toda vez que el administrado ha ocupado la faja marginal con la colocación de un cerco de palos, alambre y costales.

- ✓ Por tanto, ha quedado demostrada la comisión de la infracción y durante el desarrollo del procedimiento el mismo no ha sido desvirtuada por EDGAR MARINO ESPEJO VARAS, pese a que ha sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, así como con el Informe Final de Instrucción; además de haberle otorgado un plazo de treinta (30) días para que retire el cerco, sin haber demostrado tal condición.
- ✓ De lo expuesto, tenemos que se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; en ese sentido, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **Principio de Razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever **que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción**; asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- ✓ Asimismo, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, **el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora**; por tanto, si bien el Informe Técnico N° 0058-2023-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV ha determinado la responsabilidad de EDGAR MARINO ESPEJO VARAS calificando la infracción como leve y recomendando imponer una multa de 02 UIT, por aplicación del numeral 182.2 del artículo 182° del TUOLPAG, **dicho informe se presume facultativo y no vinculante**.
- ✓ En tal sentido, a fin de determinar la calificación de las infracciones cometidas, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444: **a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** no es posible determinar; **b) La probabilidad de detección de la infracción:** al haberse programado la verificación técnica de campo, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; **c) La gravedad del**

daño al interés público y/o bien jurídico protegido: la faja marginal tiene como finalidad la protección y el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, y la protección de los caminos de vigilancia y otros servicios, los cuales se han visto afectados con la ocupación por parte del administrado; **d) El perjuicio económico causado:** en el presente caso no es posible determinar; **e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** en el presente caso no se registra antecedentes de sanción; **f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** al momento de detectar la comisión de la infracción, se constató que el administrado viene ocupando la faja marginal de la laguna "Sausacocha" a través de la colocación de un cerco de palos, alambre y costales en un área de 175 m² y **g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** según los descargos presentados, el administrado indica que colocó el cerco en su terreno por desconocimiento de la norma y que pese a que le otorgó un plazo para que desocupe la faja marginal, no ha retirado el cerco, con lo que se demuestra la intencionalidad de incurrir en la infracción.

- ✓ De acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que EDGAR MARINO ESPEJO VARAS ha incurrido en la comisión de infracción en materia de recursos hídricos al ocupar un área de 175 m² de la faja marginal de la laguna "Sausacocha" a través de la colocación de un cerco de tubos, alambre de púa, costales de polietileno color negro y columnas de concreto, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Agua, por lo que teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos precedentemente y las facultades de este órgano sancionador, dicha infracción será calificada como infracción LEVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a UNA (01) Unidad Impositiva Tributaria, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; siendo preciso indicar que, además de la sanción pecuniaria, corresponde dictar la medida complementaria correspondiente.
- ✓ Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe poner de conocimiento de la presente resolución a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN, exhortando que ejerza sus prerrogativas respecto de la prohibición del uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte, salvo las excepciones dispuestas mediante norma legal, pudiendo utilizar el mecanismo de la recuperación extrajudicial previstas en los artículos 65° al 67° de la Ley N° 30230 y conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1354; así como también, de cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo, por ser de su competencia, toda vez que existe la Resolución Directoral N° 2220-2017-ANA-AAA.M que delimita la faja marginal de la laguna "Sausacocha" en un ancho variable de 15.00 a 30.00 metros;

Que, estando al Informe Legal N° 0037-2024-ANA-AAA.M/ARRP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a EDGAR MARINO ESPEJO VARAS, identificado con DNI N° 46282165, por incurrir en la infracción prevista en el literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el numeral 6 del artículo 120° de la Ley, conforme a los fundamentos expuestos en la parte

considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como LEVE, por lo que la sanción es equivalente a **UNA (01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigente a la fecha de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que, EDGAR MARINO ESPEJO VARAS deberá depositar la multa impuesta en el plazo de quince (15) días de notificado con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón.

ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR como **medida complementaria** que, EDGAR MARINO ESPEJO VARAS, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, deberá adoptar las acciones orientadas para restaurar a su estado anterior a la comisión de la infracción el área ocupada de la faja marginal de la laguna “Sausacocha” retirando el cerco, para garantizar su intangibilidad, **BAJO APERCIBIMIENTO** de instruir un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR, que en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- EXHORTAR a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN, exhortando que ejerza sus prerrogativas respecto de la prohibición del uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte, salvo las excepciones dispuestas mediante norma legal, pudiendo utilizar el mecanismo de la recuperación extrajudicial previstas en los artículos 65° al 67° de la Ley N° 30230 y conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1354; así como también, de cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo, por ser de su competencia, toda vez que existe la Resolución Directoral N° 2220-2017-ANA-AAA.M que delimita la faja marginal de la laguna “Sausacocha” en un ancho variable de 15.00 a 30.00 metros.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, para el registro de sanciones, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

ARTÍCULO SÉTIMO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Huamachuco la notificación de la presente resolución directoral a EDGAR MARINO ESPEJO VARAS, a su domicilio sito en: *caserío Laguna Sausacocha, Huamachuco – Sánchez Carrión – La Libertad*, en el modo y forma de Ley; poniendo de conocimiento a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN, a su domicilio sito en: *Jr. Ramón Castilla N° 564, Huamachuco – Sánchez Carrión – La Libertad*.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN ROGGER PAJARES VIGO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑÓN